



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

**: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Ministerio de la Gobe nación**

*Ley municipal.*

**Administración provincial**

**GOBIERNO CIVIL**

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria.—Circular.

Sección provincial de Estadística de León.—Circular.

Inspección provincial de Sanidad.—Circular.

**Administración municipal**

*Edictos de Ayuntamientos.*

**Administración de Justicia**

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Recurso interpuesto por el Procurador D. Pedro Pérez Merino.

Otro idem del mismo señor.

Otro idem por el Letrado D. Lucio García Moliner.

Otro idem por el Procurador D. Agustín Revuella.

Otro idem por el Letrado D. Francisco Roa de la Vega.

*Edictos de Juzgados.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**LEY MUNICIPAL**

(CONTINUACIÓN)

**CAPITULO II**

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

**SECCION PRIMERA**

*De los Alcaldes*

**A) Naturaleza del cargo**

Artículo 72. El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, representante legal de ambos organismos; Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término municipal.

Artículo 73. Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 74. El cargo de Alcalde es honorífico. En concepto de gastos de representación podrá percibir una cantidad fija, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

**B) De su elección, suspensión y destitución**

Artículo 75. La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años al renovarse el Ayuntamiento,

El Alcalde designado por el Ayuntamiento podrá ser reelegido por otro trienio. El nombrado por el pueblo podrá ser reelegido indefinidamente, siempre que obtenga el voto de la mitad más uno de los electores.

Artículo 76. Para la elección de Alcalde por el pueblo se presentará en la Secretaría municipal, en la semana anterior a la proclamación de candidatos para Concejales, la solicitud de elección, suscrita por el número de firmas que se determina en el artículo 92 de esta ley.

El Alcalde dará cuenta inmediatamente de la solicitud al Presidente de la Junta municipal del Censo para que el jueves siguiente tenga lugar la antevotación. Esta se hará por papeletas, que contendrán los nombres de los propuestos, y sólo serán proclamados candidatos los que obtengan un número de votos igual a la décima parte del de electores.

La proclamación de candidatos a la Alcaldía se hará el domingo siguiente, a continuación de la proclamación de Concejales. Los proclamados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ejercer el cargo de Concejal y podrán designar interventores y apoderados para las operaciones electorales.

Artículo 77. La elección de Alcalde por el pueblo se verificará en el mismo día y a las mismas horas que

la de Concejales, por el procedimiento establecido en la ley Electoral, aunque en urnas separadas.

Solamente podrá ser proclamado Alcalde el candidato que obtenga como minimum los votos de la tercera parte del Censo electoral.

Artículo 78. El Alcalde elegido por el pueblo tendrá la consideración de Concejal, siendo reconocido con este carácter a todos los efectos mientras ejerza su mandato.

Artículo 79. Cuando, por cualquier causa, cese en su cargo el Alcalde así designado, los electores podrán solicitar en los quince días siguientes que se celebre elección para el nombramiento de sustituto, por los mismos trámites establecidos en los artículos anteriores.

Si la petición no fuere formulada en dicho plazo o en la antevotación no se obtuviere el minimum de votos necesarios, se considerará transferido al Ayuntamiento el derecho a elegir Alcalde.

Artículo 80. El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, definidos por la ley de Orden público. A la orden de suspensión acompañará la de nombramiento de Alcalde interino, que recaerá necesariamente en un Concejal; el Alcalde suspenso seguirá ejerciendo sus funciones concejales.

La suspensión del Alcalde propietario y, por lo tanto, la actuación del interino cesarán cuando el Gobierno lo disponga y necesariamente, de modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Artículo 81. El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente formen la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por éste en la forma antedicha.

Siempre que el Alcalde fuera destituido por votación popular, en ésta, y con el número de votos que para la destitución se exigen, podrá ser designado su sustituto.

Serán de aplicación a la destitución del Alcalde por el pueblo las

normas de procedimiento anteriormente establecidas para su elección por el mismo.

#### C) Atribuciones del Alcalde

Artículo 82. Como Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, tiene el Alcalde las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día para las mismas y dirigir los debates.

2.<sup>a</sup> Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, o suspenderlos con arreglo a esta ley.

3.<sup>a</sup> Representar al Ayuntamiento y establecimientos que de él dependan, y conferir mandato para ejercer dicha representación.

4.<sup>a</sup> Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, a excepción de cuando concurra el Gobernador civil.

5.<sup>a</sup> La iniciativa y dirección de los asuntos municipales, cuidando de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que éstas le impongan.

6.<sup>a</sup> La defensa e interposición de recursos en salvaguarda de la competencia municipal.

7.<sup>a</sup> Delegar en los Síndicos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses económicos municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

8.<sup>a</sup> Todas las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes.

Artículo 83. Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Cuidar de que el presupuesto municipal sea aprobado por la Corporación y sean rendidas las cuentas dentro de los plazos legales.

2.<sup>a</sup> Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

4.<sup>a</sup> Dirigir la policía urbana y rural, dictando bandos y órdenes cuando sea menester.

5.<sup>a</sup> Cuidar de que se presten los servicios y cargas públicas previstas en las leyes.

6.<sup>a</sup> Rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y establecimientos que de él dependan.

7.<sup>a</sup> Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fijan las leyes, los expedientes a que se refieran los recursos de todo género interpuestos contra acuerdos municipales.

8.<sup>a</sup> Reprimir y castigar las faltas de obediencia a su Autoridad.

9.<sup>a</sup> Presidir toda clase de concursos, subastas y adjudicaciones de obras, suministros y servicios municipales.

10. Dirigir la policía de subsistencias.

11. Imponer multas por infracción de las Ordenanzas y bandos municipales dentro de la cuantía que señala el artículo 145 de la presente ley.

12. En los casos de gravedad extraordinaria producida por epidemias, trastornos graves de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzgue inaplazables, debiendo reunir sin demora a la Corporación municipal y dar cuenta a la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los acuerdos que se adopten.

El Alcalde podrá delegar parcialmente las anteriores atribuciones en los Concejales y Tenientes de Alcalde. En los Municipios de población diseminada, esta delegación podrá ser total para cada poblado cuando se haga a favor de un Concejal vecino del mismo.

Artículo 84. El Alcalde, como Delegado del Gobierno, es el representante de la Administración del Estado en el término municipal, y tiene a su cargo especialmente:

1.<sup>o</sup> Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de las Autoridades superiores, edictos y documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.<sup>o</sup> Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y disposiciones legales.

3.<sup>o</sup> Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

4.<sup>o</sup> Conceder o negar permisos para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre en las poblaciones que no sean capital de provincia.

5.<sup>o</sup> Asumir el mando de cualquier

fuerza pública que se sostenga con recursos municipales.

6.º Poner en conocimiento de las Autoridades superiores los hechos de aquellos funcionarios, no dependientes del Municipio, cuando estime que afectan al prestigio y buen nombre de los mismos.

7.º Cumplir los servicios de orden civil que incumban al Gobierno, relativos a la Administración general del Estado, cuando se hayan de efectuar dentro del término municipal en virtud de órdenes especiales o de disposiciones generales.

Artículo 85. El Alcalde no ejercerá funciones de Delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal Delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador de la provincia asuma dicha representación para ejercerla, bien directamente o por medio de Delegado designado al efecto.

Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

## SECCION 2.ª

*De los Tenientes de Alcalde y Síndicos*

Artículo 86. Los Tenientes de Alcalde sustituyen accidentalmente al Alcalde en vacantes, ausencias y enfermedades, determinándose la preferencia, a estos efectos, por el mayor número de votos obtenidos en su elección; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiese existido empate, por la mayor edad.

Artículo 87. La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal.

Las facultades de los Tenientes de Alcalde se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Alcalde, quien podrá delegar en aquéllos las que estime convenientes.

Artículo 88. Es función de los Síndicos la censura y revisión de las cuentas y presupuestos locales, así

como la representación del Ayuntamiento en juicio, cuando les fuere delegada por el Alcalde.

## CAPITULO III

### DE LA INTERVENCIÓN VECINAL POR

#### REFERÉNDUM

Artículo 89. El vecindario tendrá intervención en los acuerdos municipales por medio de referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Artículo 90. Para que tenga lugar el referéndum voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de los Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

Formulada la petición de una u otra forma, quedará en suspenso la ejecución del acuerdo hasta que sea ratificado o rechazado por votación popular.

Artículo 91. La petición de referéndum por parte de los Concejales se hará por medio de moción debidamente razonada y firmada, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la adopción del acuerdo por el Ayuntamiento.

El Alcalde comunicará la petición al Presidente de la Junta municipal del Censo, en el siguiente día, para que tenga lugar la votación en la forma y tiempo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 92. Para la petición de referéndum por los electores se presentará instancia motivada en la Secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo, la cual estará firmada, al menos, por:

50 electores en los Municipios de hasta 2.500 habitantes.

100 en los de 2.501 a 5.000.

200 en los de 5.001 a 10.000.

400 en los de 10.001 a 20.000.

500 en los de 20.001 a 50.000.

750 en los de 50.001 a 100.000.

1.000 en los de 100.001 a 500.000.

1.500 en los de 500.000 en adelante.

Presentada la instancia, el Alcalde la trasladará inmediatamente al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que, previas las comprobaciones que estime oportunas, convoque para el jueves de la semana siguiente la antevotación necesaria para comprobar si existe un 20 por

100 de electores que solicite el referéndum. Si no se alcanza esta cifra, el acuerdo municipal será ejecutivo.

Artículo 93. La votación se verificará precisamente en el segundo domingo siguiente al día en que se celebre la antevotación o se presente la petición de los Concejales, según los casos, ante las Mesas constituidas como ordené la ley Electoral, mediante papeletas, que dirán solamente «sí» o «no», entendiéndose que significan, respectivamente, adhesión o repulsa al acuerdo municipal.

Artículo 94. El referéndum obligatorio se dará, en todo caso, sobre los siguientes acuerdos:

1.º Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos.

2.º Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente, y siempre que rebase la cifra de 200.000 pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; 100.000 pesetas en los de más de 30.000 habitantes o capitales de provincia; de 25.000 pesetas en los de más de 5.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los de más de 500 habitantes, y de 5.000 pesetas en los de 500 ó menos habitantes. Para Madrid esta cuantía será de un millón de pesetas.

3.º Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra forma legal por más de treinta años.

4.º En los otros casos que prevenga la presente ley.

Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que sean ratificados por la votación popular.

Artículo 95. Adoptado un acuerdo que haya de ser sometido a referéndum obligatorio, el Alcalde dispondrá que se le dé publicidad en forma reglamentaria, y requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que convoque a la votación, que se celebrará como previene el artículo 93.

Artículo 96. Para que se considere invalidado un acuerdo sometido a referéndum será preciso que se haya manifestado en contra del mismo la mitad más uno de los electores. En cualquier otro caso el acuerdo municipal quedará ratificado.

Artículo 97. El referéndum no será aplicable cuando se trate de acuerdos adoptados por mayoría absoluta en Concejo abierto.

## CAPITULO IV

### DE LAS CARTAS MUNICIPALES

Artículo 98. Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, en virtud de Carta especial, cuya formación habrá de seguir los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento, por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente lo compongan, y en sesión extraordinaria convocada para tal fin, acordará las bases fundamentales de su nuevo régimen, que no deberán implicar menoscabo de los intereses tributarios del Estado, de las garantías del vecindario ni de las de los empleados municipales.

2.º Adoptado el acuerdo, será hecho público durante treinta días para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3.º Transcurrido dicho plazo, se reunirá éste, también en sesión extraordinaria, con objeto de resolver las reclamaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente le compongan.

4.º El Alcalde-Presidente elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, el cual lo examinará, y, si no estuviere completo, reclamará los antecedentes de cuya falta adolezca, a fin de informar si la Carta municipal debe ser aprobada o desaprobada; en cuanto ésta afecte al régimen económico, dará vista al Ministerio de Hacienda para que este Departamento dictamine.

5.º Previa audiencia del Consejo de Estado, resolverá el de Ministros. El acuerdo de éste se publicará por Decreto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, con inserción en el último de la Carta municipal cuando resulte aprobada.

Artículo 99. La Carta municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad y sin modificar el texto acordado por el Ayuntamiento. Si hubiere sido impugnada en tiempo

y forma, podrán hacerse reparos a su texto para que el Ayuntamiento lo corrija en cuanto se oponga a la aprobación.

Artículo 100. Cuando el Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra de las ya otorgadas, se prescindirá del informe del Consejo de Estado.

Transcurridos dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

##### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Valderas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Valderas, señalándose como zona sospechosa el extrarradio; como zona infecta todo el casco y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica las del capítulo XXXII que son las siguientes:

Art. 218 Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en los domicilios de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acrediten que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública sin bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Art. 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otros atacados de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solamente se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Con animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal. Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Art. 220. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que puede estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 221 La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún caso de rabia.

Art. 222 Todo perro vagamundo o de dueños desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 218, serán recogidos.

dos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagamundo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León 24 de Octubre de 1935.

El Gobernador,  
Edmundo Estévez

## Junta Vitivinícola

Por el Ministerio de Agricultura, se ha dictado la siguiente disposición.

«Ilmo Sr. El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vino, mistelas, mostos, vinagres u otros productos derivados de la uva, así como los que comprenden uva fresca, pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros de vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores, posean en la fecha de la declaración. Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el es-

tablecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adopción de cuantas medidas tiendan a ordenar el mercado de vinos y a proteger al sector vitivinícola, deberán dedicar especial atención, todos los organismos encargados del cumplimiento de la mencionada Ley y correspondiendo esta labor al Instituto Nacional del Vino, Juntas Vitivinícolas Provinciales, Ayuntamientos y Servicios Central de Represión de Fraudes, con su cuerpo de Veedores. Este Ministerio ha acordado: 1.º Por el Instituto Nacional del Vino, como organismo superior encargado de la ejecución y cumplimiento de la Ley de 26 de Mayo de 1933, se dictarán las instrucciones oportunas, para que por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, sus organismos ejecutivos y por el Cuerpo de Veedores, se llegue al más exacto cumplimiento de cuanto dispone el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, referentes a las declaraciones de cosechas y existencias. 2.º Por los Sres. Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que le impone el artículo 12 de la citada Ley, así como de las sanciones en que incurran los que incumplan la mencionada disposición. 3.º El Servicio Central de Represión de fraudes, a través de los Veedores afectos a las Juntas Vitivinícolas provinciales, desarrollará la labor oportuna para hacer llegar a conocimiento de los Ayuntamientos, Sindicatos, Sociedades o particulares, la necesidad de cumplir estrictamente las disposiciones vigentes referentes a declaraciones de cosechas y existencias, advirtiéndolas que de no cumplirlas, serán denunciados, aplicándose las sanciones correspondientes. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—Juan Usabiaga.—Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto Nacional del Vino».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León, 11 de Noviembre de 1935.

El Gobernador civil,  
Anesio García.

## Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del Censo de Jurados  
correspondiente al año 1935

A los Alcaldes y Secretarios  
de Ayuntamiento

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 16 de Octubre último, apareció inserta una disposición de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, por la que se daban normas para la rectificación del Censo de Jurados concerniente al año actual, para actuar en el de 1936.

En su virtud, en el mismo día dirigió una comunicación por el correo oficial, a los señores Alcaldes, en la que les pedía que me remitiesen, en el plazo de diez días, a contar del 14 de dicho mes, una relación de las personas de uno y otro sexo que pudieran haber adquirido el derecho a figurar en las listas de Jurados y que se hallasen en las siguientes circunstancias:

a) Ser mayor de 30 años, saber leer y escribir, ser cabeza de familia y vecino del término municipal con cuatro o más años de residencia en el mismo.

b) Los que sin ser cabeza de familia tengan título académico o profesional o hayan desempeñado cargo público con haber de 3.000 pesetas o más, siempre que reúnan las restantes condiciones del apartado anterior.

c) Las mujeres casadas de treinta y más años de edad, que sepan leer y escribir y lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal no comprendidas en el apartado anterior.

Deberá consignarse en cada uno de estos tres apartados, con claridad, el nombre y los dos apellidos, edad, ciudad (pueblo o calle) y profesión de los inscriptos, y respecto al apartado b) es necesario especificar, no solamente el título académico o profesional y cargo público, sino también el sueldo, si lo hubiere.

Y al mismo tiempo hacía presente que siendo deficiente, en general, la inscripción de capacidades en el Censo de Jurados, era necesario que me remitieran, si el año anterior no

lo hubiera hecho, una relación certificada comprensiva, de nombres y apellidos, edad, vecindad (pueblo o calle) y profesión de todos los que en la actualidad se reputan tales capacidades, y que residan en el término municipal, cuales son, además de los comprendidos en el apartado b), todos los que fueren o hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes y Senadores por sufragio y los retirados del Ejército y de la Armada.

Y como quiera que algunos Ayuntamientos no han cumplimentado este servicio, cuya urgencia es grande, se advierte a los Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan en la relación que vá a continuación, que en el caso de persistir en su morosidad, ya que hasta el día de hoy no me han remitido este servicio, propondré al excelentísimo Sr. Gobernador civil el nombramiento de un comisionado plantón que vaya al Ayuntamiento a recogerlo, con dietas y viáticos a su costa, cuya sanción será transferida al respectivo Alcalde, si por su culpa de esta autoridad no se me hubiere remitido la documentación mencionada.

El plazo de gracia que se concede a los morosos expira el día 27 de del corriente.

León, 12 de Noviembre de 1935.—

El Jefe de Estadística, José Lemes.

#### Relación que se cita

Almanza  
Balboa  
Barjas  
Benuza  
Bercianos del Páramo  
Berlanga del Bierzo  
Boca de Huérgano  
Boñar  
Brazuelo  
Bustillo del Páramo  
Campo de la Lomba  
Carrizo  
Castilfalé  
Castrotierra  
Cea  
Cuadros  
Escobar de Campos  
Fresnedo  
Galleguillos de Campos  
Gradefes  
Grajal de Campos  
Igüeña  
Laguna de Negrillos  
Lucillo  
Mansilla Mayor

Matadeón de los Oteros  
Noceda  
Palacios del Sil  
Pedrosa del Rey  
Priaranza del Bierzo  
Puente de Domingo Flórez  
Quintana del Castillo  
Quintana del Marco  
Regueras de Arriba  
Renedo de Valdetuéjar  
Reyero  
Riego de la Vega  
Robla (La)  
Saelices del Rio  
San Andrés del Rabanedo  
Santa Colomba de Curueño  
Santa Colomba de Somoza  
Santa Elena de Jamúz  
Santas Martas  
Santovenia de Valdoncina  
Soto de la Vega  
Torral de los Guzmanes  
Toreno  
Trabadelo  
Urdiales del Páramo  
Valdefresno  
Valdefuentes del Páramo  
Valdesamario  
Valdevimbre  
Valle de Finolledo  
Vegarrienza  
Villablino  
Villabraz  
Villadecanes  
Villademor de la Vega  
Villamoratiel de las Matas  
Villaornate  
Villasabariago  
Villaturiel  
Villazala

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Cistierna

Hallándose vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, se ha acordado la provisión de la misma mediante concurso.

Dicho concurso estará abierto desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el plazo de un mes, durante el cual los que se consideren con derecho a ocupar dicha plaza, pueden presentar sus instancias debidamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas hábiles

de oficina; debiendo advertir que serán preferidos los que la hayan desempeñado interinamente y hayan prestado servicios en este Ayuntamiento.

Cistierna, 5 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Gonzalo Díez.

### Ayuntamiento de Fresno de la Vega

La vecina de esta localidad, doña Angela Prieto Getino, ha recogido de la vía pública, por hallarse abandonado, un pollino, entero, de unos 3 años de edad, alzada 105 cm., pelo cárdeno, sin herrar.

El que acredite ser su dueño puede pasar a recogerlo de la casa de la manifestante, previo abono de los gastos correspondientes.

Fresno de la Vega, 5 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Juan Prieto.

Núm. 825—7,00 pts.

3

### Ayuntamiento de La Bañeza

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, en sesión de ayer y teniendo en cuenta haber quedado desiertas las tres anteriores subastas, se anuncia la enajenación en pública licitación del terreno sobrante de la vía pública que fué Teatro, el día en que terminen los quince hábiles del de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a las doce horas en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial y en las condiciones que señala el pliego expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Bañeza, 7 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Servando Juárez Prieto.

Núm. 836.—10,00 pts.

### Ayuntamiento de Benavides

Por acuerdo de esta Corporación municipal tomado en sesión del día 2 del mes actual, se anuncia a subasta la exacción sobre derechos y tasas por ocupación de vías públicas en los días de mercado semanal de esta villa, durante el próximo año de 1936, por el plazo de diez días a contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tendrá lugar en las Consistoriales el segundo día hábil terminado dicho plazo y con sujeción al pliego de condiciones que está de

manifiesto en la Secretaría municipal. Se advierte que el tipo de subastas es de seis mil pesetas. Benavides, 9 de Noviembre de 1935. —El Alcalde, Nicanor Fuerte.

*Ayuntamiento de Folgoso de la Riaera*

Confeccionado el repartimiento de arbitrios sobre productos de la tierra del año actual, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Igualmente se halla expuesta por el plazo de diez días, la matrícula de industrial.

Folgoso de la Ribera, 11 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Andrés Viloria.

*Ayuntamiento de Valdefresno*

Acordado por esta Corporación municipal sacar a concurso la plaza de Secretario de este Ayuntamiento para su provisión con carácter interino, en tanto sale anunciada su vacante en la *Gaceta de Madrid*, para cubrirla en propiedad, se anuncia por plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los que se crean con derecho puedan presentar en esta Alcaldía las oportunas solicitudes.

Valdefresno, 7 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Eustasio Pertejo.

*Ayuntamiento de Fabero*

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el padrón de automóviles, y la matrícula de industrial por diez, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes, pues pasado que sean, no serán admitidas.

Prorrogadas por todo el año de 1936, las ordenanzas generales de arbitrios aprobadas en 2 de Enero de 1926, por acuerdo de 3 de Septiembre último, se anuncia al público por si alguien estima oportuno reclamar contra el acuerdo, así como contra los arbitrios que se acordó utili-

zar para ingresos del presupuesto durante el expresado año de 1936. Fabero, 8 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, José Martínez.

**Administración de justicia**

**TRIBUNAL PROVINCIAL**

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Ante este Tribunal y por el Procurador D. Pedro Pérez Merino, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Tomasa Franganillo Navarro, vecina de Molinaseca, se ha interpuesto recurso contencioso - administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Molinaseca, de fecha 26 de Junio de 1935, haciendo responsable al hermano de la recurrente D. Luis Franganillo, como Secretario que fué de aquella Corporación, de la cantiaad de 1.926,37 pesetas, que retiró de las Arcas Municipales, y por el que así mismo se acordó hacer responsables mancomunadamente de la cantidad de 10.030,84 pesetas a la recurrente, como representante o heredera de D. Luis Franganillo, Secretario de aquel Ayuntamiento en unión de otros dos, como cuentadantes de los ejercicios de 1925-26, 2.º semestre de 1926 y 1927; y por providencia de esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, se ha acordado anunciar por medio del presente edicto la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

León, 2 de Noviembre de 1935.—El Presidente accidental, Jesús Marquina.—El Secretario, Ricardo Brugada.

Ante este Tribunal y por el Procurador D. Pedro Pérez Merino, en nombre y representación de D. José Alvarez Pérez, vecino de Onzonilla, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo o resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de fecha 5 de Julio de 1935, ordenando al Ayuntamiento de Onzonilla asigne al recurrente la cuota contributiva de 79,15 pesetas por impuesto de utilidades; y por resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar por

media del presente edicto, la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio e quisieran coadyuvar en él a la Administración.

León, 2 de Noviembre de 1935.—El Presidente accidental, Jesús Marquina.—El Secretario, Ricardo Brugada.

Ante este Tribunal y por el Letrado D. Lucio García Moliner, en nombre y representación de D. Enrique González Alonso, vecino de Los Barrios de Luna, se ha interpuesto recurso contencioso - administrativo contra acuerdo del indicado Ayuntamiento de fecha 22 de Septiembre de 1934, por el que se desestimó la reclamación del recurrente, interesando el pago de los sueldos correspondientes a las plazas de Practicante y Matrona de aquel Ayuntamiento; y por resolución de esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, se ha acordado anunciar por medio del presente edicto la interposición de dicho recurso, para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

León, 2 de Noviembre de 1935.—El Presidente accidental, Jesús Marquina.—El Secretario, Ricardo Brugada.

Ante este Tribunal y por el Procurador D. Agustín Revuelta, en nombre y representación de D. Leonardo Gutiérrez y Gutiérrez, vecino de Onzonilla, se ha interpuesto recurso contencioso - administrativo contra resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de fecha 5 de Julio próximo pasado, ordenando al Ayuntamiento de Onzonilla asigne al recurrente la cuota contributiva de 79,15 pesetas, por impuesto de utilidades; y por providencia de esta fecha en cumplimiento de lo que dispone el art. 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, se ha acordado anunciar por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la interposición del mentado recurso, para conocimiento de todas aquellas perso-

nas que pudieran tener interés en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

León, 4 de Noviembre de 1935.—El Presidente accidental, Jesús Marquina.—El Secretario, Ricardo Brugada.

\* \* \*

Ante este Tribunal y por el Letrado D. Francisco Roa de la Vega, en nombre y representación de D. Félix Rodríguez Cuellas, mayor de edad, Cura Párroco, y vecino de Quinta-

nilla de Sollamas, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Llamas de la Rivera, de 25 de Enero del año en curso, por el que se deja sin efecto y revoca otro de la propia Corporación adoptado en 17 de Mayo de 1922, sobre concesión de terreno para construcción de la iglesia, puesto que separa de la concesión indicada una porción del terreno concedido para dejarlo de servicio público con el nombre de calle del Palacio; y por providencia de

esta fecha, se ha acordado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, anunciar por medio del presente edicto la interposición del mentado recurso, para conocimiento de aquellas personas que pudieren tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 9 de Noviembre de 1935.—El Presidente accidental, J. Marquina.—El Secretario, Ricardo Brugada.

## INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

### CIRCULAR

Habiéndose padecido error en el presente anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, número 262, de fecha 12 del actual, se publica convenientemente rectificado a los efectos oportunos.

En virtud del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 de Noviembre del corriente año, para su provisión en propiedad por concurso de prelación en el Escalafón del Cuerpo, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, (artículos 2.º y 23), confirmado por Decreto de 14 de Junio último para aplicación de la Ley de Coordinación de servicios sanitarios de 11 de Julio de 1934, (bases 19 y 29) se anuncian las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de esta provincia, comprendidas en la relación que a continuación se inserta:

MUNICIPIOS que integran la plaza	PARTIDO JUDICIAL	Distrito	Causa de la vacante	Categoría	Dotación anual	Familias en beneficencia	Censo de población
Lucillo.....	Astorga.....	Unico	Destitución.....	2. <sup>a</sup>	3.500	107	2.648
Cabañas Raras y Cubillos del Sil.....	Ponferrada.....	Unico	Renuncia..	3. <sup>a</sup>	3.000	35	2.068
Gusendos de los Oteros.....	Valencia de Don Juan.....	Unico	Nueva creación..	3. <sup>a</sup>	3.000	No consta	689
Molinaseca.....	Ponferrada.....	Unico	Interinidad	3. <sup>a</sup>	3.000	30	1.447
San Esteban de Nogales.....	La Bañeza.....	Unico	Renuncia	4. <sup>a</sup>	2.500	27	1.001

Las instancias se dirigirán en papel de octava clase a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, por conducto de esta Jefatura provincial de Sanidad, en el término de treinta días (artículo 10 del expresado Reglamento), acompañadas de la certificación establecida por los preceptos del artículo 1.º del Reglamento de la Asociación oficial del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, de fecha 4 de Abril de 1934. Las plazas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes a Ayuntamientos que tienen asignadas más de una en la clasificación vigente, y en las que no consta el distrito a que corresponden, por no figurar este dato en el anuncio respectivo, han de ser objeto, como trámite preliminar, del concursillo de traslado que determina el artículo 8.º del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, el cual ha de ser resuelto en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que sea provista la del distrito que como consecuencia del citado concursillo resulte vacante en definitiva, debiendo, en aquellos casos en que no se hubiere celebrado, ser provista la del distrito a que perteneciera la vacante inicial, comunicándose a esta Subsecretaría en el término de los ocho días siguientes al plazo señalado, por la Junta provincial de Sanidad respectiva lo procedente, según se haya verificado o no el concursillo de referencia.

León, 6 de Noviembre de 1935.—El Inspector provincial de Sanidad, José Vega Villalonga.